

# NOTICIAS

BOLETIN DE ACCION SINDICAL

SINDICATO MEDICO del URUGUAY  
Filiat de la Confederación Médica  
Panamericana y Miembro de  
la Asociación Médica Mundial  
Dirección Cableg.: SINMED Montevideo

REDACTOR RESPONSABLE:  
Victoriano Rodríguez de Vecchi — Colonia 1938  
Anselmo De Simone, Cronista Corresponsal  
Edita el Departamento de Publicaciones  
Colonia 1938 - P. 2 - Teléf. 40 11 89

Correos del Uruguay - Permiso N° 169  
Impresos de interés general  
Decreto P. E. de enero 1961  
Franqueo a pagar — Cuenta N° 109

## ¿POR QUE DEFENDEMOS EL LAUDO DEL GRUPO 50?

### 1) CONTENIDO DOCTRINARIO DEL LAUDO

Este Laudo reafirma uno de los principios fundamentales del Derecho Laboral: a igual trabajo igual paga.

Se remunerará así de igual forma a todos los médicos, cualquiera sea su lugar de trabajo, considerando que es igual la tarea que se cumple. Se reconocen en él, entre otros, los siguientes aspectos fundamentales en nuestro régimen actual de asistencia médica: la compensación por gastos de consultorio, la compensación por locomoción y la compensación por locomoción en guardias nocturnas.

No es preciso ahondar mucho para saber lo que cuesta un automóvil, el costo de mantenimiento (combustible, lubricantes, neumáticos). El médico pone su vehículo a disposición de la Institución donde trabaja y cumple con él sus funciones, siendo así una herramienta de trabajo más.

De igual forma podemos decir que el médico pone a disposición de la Institución su consultorio, corriendo con los gastos de alquiler, equipamiento y mantención (limpieza, etc.).

Se estipula un máximo de 450 órdenes mensuales a consultorio, o sea, un trabajo de tres horas diarias (nominales) y de 150 órdenes mensuales a domicilio, o sea, un trabajo que puede ser considerado a razón de dos llamados por hora y en un total de tres horas diarias aproximadas (nominales).

Debe señalarse que teniendo en cuenta la duración de las órdenes (treinta días para la primera y quince para la segunda) y el número de visitas siempre superior (calculado estadísticamente en un 30% más de consultas con relación a órdenes), el médico debe realizar con exceso más de ocho horas diarias de trabajo. Siendo el valor de la orden a consultorio \$ 37,00 y a domicilio \$ 110,00, es fácil darse cuenta que esto no constituye una limitación, de ninguna manera, a la libertad de trabajo.

Esta disposición ya estaba establecida en el Laudo de 1960 (art. 25), fijando un límite de ingresos por sueldo y destajo. Existen razones de orden laboral, profesional, social, intelectual, biológicas, fisiológicas, etc., que imponen evitar la sobrecarga de trabajo del profesional médico. Debe agregarse que a su trabajo específico es preciso añadir las horas dedicadas al estudio de los pacientes, trato con familiares y, fundamentalmente de estudio y actualización técnica en un campo esencialmente cambiante y de progreso continuo como lo es la Medicina.

Debe, pues, evitarse que el profesional trabaje más de ocho horas, teniendo en cuenta los intereses de los pacientes, de las instituciones que contratan sus servicios y del propio profesional médico.

Se explica claramente que el Laudo actual, manteniendo el espíritu del anterior, limite el trabajo médico dentro de las Instituciones del Grupo 50 a un trabajo total de unas ocho horas diarias, estableciendo para ello un límite en el número de órdenes mensuales.

Esto no constituye, de ningún modo, una limitación a la libertad de trabajo, como argumenta el Poder Ejecutivo, sino que es una aproximación hacia una mejor asistencia médica.

La anulación de esta disposición repercutiría seguramente en una reducción rápida de la eficacia y competencia de los servicios médicos prestados.

### 2) PORQUE SE OBJETA ESTE LAUDO DEL GRUPO 50

Un Laudo dictado por unanimidad, no es pasible de apelación.

a) Luego de haberse firmado el Laudo del Grupo 50 el 27-XII-65, por unanimidad de sus integrantes (Delegados obreros, patronales y del Poder Ejecutivo), se pretende anularlo.

b) Se hacen las objeciones por parte del Poder Ejecutivo, luego de más de dos años de discusión del texto del Laudo en el Consejo de Salarios, integrado, como fue dicho, con representantes directos del Poder Ejecutivo, quienes continuamente consultaron al Ministerio de Industrias durante la elaboración del Laudo.

c) Existe, por otra parte, una evidente dualidad de criterios en el proceder del Poder Ejecutivo para la consideración de Laudos anteriores, y aun muy recientes, y la obstinada negativa a proceder en igual forma con el Laudo del Grupo 50.

La aprobación del Laudo para las Empresas de Transporte Interdepartamental, que fue aprobado hace muy pocos días, sin objeciones, constituye un claro ejemplo.

La razón de la objeción al Laudo del Grupo 50 debe encontrarse no en la inclusión de disposiciones ilegales o inusuales que éste no contiene, sino en la interferencia de factores extraños cual son los propietarios de Sanatorios particulares y algunas Mutualistas que, en su afán desmedido de lucrar con la asistencia, han utilizado su influencia personal ante el Poder Ejecutivo para obstaculizar la homologación de este Laudo.

### 3) COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONSEJO DE SALARIOS

Es sabido que la competencia de los Consejos de Salarios, reside en:

- 1) Fijar categorías laborales y salarios mínimos.
- 2) Actuar como organismos de conciliación.
- 3) Reglamentar el aprendizaje.
- 4) Participar en la aplicación de la ley.

Se entiende también claramente que para fijar categorías laborales mínimas, es necesario clamar previamente e ineludiblemente las condiciones del medio en que se efectúa el trabajo del sector a laudarse; de lo contrario, la fijación de categorías no tendrá efectividad práctica.

En condiciones tan particulares y especializadas como es el trabajo de los médicos, es evidente que no puede desconocerse la situación real del medio y las condiciones laborales actuales que se cumplen.

Si bien es cierto que este Laudo recoge elementos de ordenamiento laboral que no son estrictamente los que la Ley 10.449 (de Consejos de Salarios) indica, no es menos cierto que todos los Laudos anteriores han recogido, por tradición, elementos que permiten la regulación de las condiciones de trabajo, en cualquier actividad, sin que hayan sido por ello objetados.

Claro ejemplo de lo precedente es el Laudo de 1960 para instituciones mutuales de asistencia médica, que incorporó a su texto disposiciones que tienen de asistencia, regular los factores analizados.

Por tanto, entendemos que las condiciones laborales existentes para el sector de médicos y practicantes, en la actualidad, se ajustan a las normas aceptadas por el Consejo de Salarios de 1960.

Ellas deben ser respetadas y mantenidas y, si es posible, perfeccionadas y ajustadas a la realidad actual, pero no es posible la anulación en "del Consejo de Salarios. En estos casos en que el Laudo se ha aprobado que ello traerá seguramente la confusión y desajuste de esas condiciones laborales que constituyen elementos fundamentales y esenciales para fijar las categorías y los salarios mínimos.

Si el Consejo de Salarios no acepta y no mantiene los conceptos generales en cuanto a denominaciones y condiciones laborales, se habrá retrotraído francamente en este campo laboral especializado, como es el Grupo de la Salud, y se habrá sembrado el caos y la desorganización.

### 4) ¿QUE PRETENDE HACER EL PODER EJECUTIVO CON EL LAUDO DEL GRUPO 50?

Pretende anular el Laudo dictado por unanimidad de sus partes integrantes, luego de una larga tramitación que llevó más de dos años. Se intenta devolverlo al Consejo de Salarios.

Veamos la opinión de uno de nuestros Asesores Letrados. Dice así: "La situación es completamente distinta a la que nosotros admitimos " en nuestro estudio doctrinario ya mencionado, en que aceptábamos la " devolución del Laudo por la existencia de una serie de fallas formales, pero en este caso en que el Laudo no se puede impugnar desde " ese punto de vista, el Poder Ejecutivo no puede entrar a opinar y " mucho menos a interferir en el trámite normal del Laudo invocando " razones vinculadas con el mérito del Laudo, vale decir, con la apreciación que sobre el nivel de salarios han formulado los integrantes " del Consejo de Salarios. En estos casos en que el Laudo se ha aprobado por unanimidad, si el Poder Ejecutivo entiende que ha habido " una aplicación inadecuada de la Ley 10.449, podrá manifestar su opinión adversa, censurar incluso a los delegados del Poder Ejecutivo " que se han equivocado en la aplicación de la Ley, hasta llamar la " atención a los funcionarios administrativos que actuaron junto al Consejo y que no le advirtieron a sus miembros los errores que podrían

febrero de 1966  
año IX - N.º 48

"cometerse al aplicar la ley, pero, respecto al Laudo, no lo puede detener.

"Mucho menos puede detenerse el Laudo o devolverlo al Consejo de Salarios invocando el incumplimiento del decreto del 17 de mayo de 1955, que por muy plausible que sea, al poseer simple rango de decreto reglamentario, no puede justificar una medida que importaría interferir con la decisión de un organismo que ha actuado dentro de la ley.

"En definitiva, pues, entendemos que el Poder Ejecutivo no puede devolver el laudo al Consejo de Salarios y mucho menos devolverlo para que modifique su contenido en cuanto al nivel de salarios. Lo único que puede hacer es declarar nulas aquellas cláusulas que considere ilegales, fundando las razones por las cuales considera que son ilegales dichas cláusulas, pero —volvemos a repetirlo— esa indicación tiene que hacerse en forma bien precisa y concreta."\*

#### 5) ¿QUE DIFERENCIA EXISTE ENTRE UN LAUDO Y UN CONVENIO COLECTIVO?

Un Laudo es un instrumento jurídico que regula las condiciones de trabajo y las remuneraciones, y que posee fuerza de Ley o de otro modo, es una norma jurídica con carácter coercitivo que obliga a su cumplimiento.

De otra parte, un Convenio Colectivo es un instrumento privado, por el que dos partes establecen iguales o diferentes condiciones, pero cuya diferencia sustancial es que su cumplimiento no es de ninguna forma obligatorio. Esto significa que su concertación no es de ningún modo una garantía de seguridad en el cumplimiento de las condiciones que regula.

Existe una categoría especial de Convenios que requiere la aprobación por el Poder Ejecutivo, y al cual no caben las mismas consideraciones hechas en el párrafo anterior.

#### 6) ACTUACIONES DEL SINDICATO MEDICO A PROPOSITO DEL ACTUAL CONFLICTO EN EL GRUPO 50

a) Desde su comienzo, el Sindicato Médico del Uruguay siguió atentamente las alternativas de la discusión del presente Laudo del Grupo 50, participando activamente en toda su tramitación hasta su conclusión y firma.

b) Ante la pretendida impugnación al Laudo, en su proceso de homologación por el Poder Ejecutivo, el Comité Ejecutivo del Sindicato Médico

\* Subrayados de la Redacción.

del Uruguay se declaró en Sesión Permanente, estudió cuidadosamente la situación y realizó una declaración que expresaba entre otras cosas, los fundamentos jurídicos y gremiales que hacían oponerse a la anulación del Laudo. (Esta declaración se inserta en este mismo Boletín.) c) Requirió la opinión de sus Asesores Letrados, que se manifestaron en la forma ya señalada.

d) Vista la declaración de conflicto por parte de los funcionarios agrupados en UNTSCIAP, Asociación de Funcionarios del C. A. S. M. U. y Asociación de Funcionarios de IMPASA, se resolvió designar una Comisión de Enlace, integrada por dos destacados colegas, con la finalidad de coordinar la prestación de la asistencia y lograr un acercamiento con este sector de trabajadores.

e) A la vez se designó una Comisión integrada por médicos especializados en administración y dirección de hospitales, con el fin de establecer un Plan de Asistencia Médica para el caso de una posible HUELGA MEDICA, el cual fue hecho con prontitud y aprobado por el Comité Ejecutivo.

f) Se adoptaron medidas frente a los socios patronos de sanatorios particulares, remitiendo su situación al Consejo Arbitral.

g) Se estableció contacto con el Colegio Médico del Uruguay.

h) Se convocó a Asamblea de Médicos, que tuvo lugar el día 31-I-66, y que adoptó las resoluciones que se transcriben en el Boletín.

#### 7) GESTIONES REALIZADAS POR MANDATO DE LA ASAMBLEA DEL 31-I-66

El 1-II-66 se realizó una entrevista de las autoridades del Sindicato Médico y Colegio Médico con el Presidente del Consejo Nacional de Gobierno, al cual se le elevó un Memorándum en el que se analizaban pormenorizadamente las objeciones hechas por el Poder Ejecutivo, rebatiéndolas.

Esta entrevista —si bien estuvo rodeada de un ambiente cordial—, no arrojó mayores resultados, remitiéndose a la Delegación a entrevistar al Sr. Ministro Interino de Industrias y Trabajo, para continuar las conversaciones.

La entrevista mencionada, que fue solicitada de inmediato, fue concedida recién para el día de hoy, jueves 3 de febrero, a la hora 8.30, a escasas horas de la Sesión del Poder Ejecutivo en que se trataría la homologación del Laudo del Grupo 50.

Entrevistado el Ministro Interino de Industrias, la situación entendemos que no ha sufrido variantes que permitan abrir posibilidades concretas de solución favorable al conflicto.

## Resolución de la Asamblea de los Médicos reunidos en el Sindicato Médico el 31 de enero 1966

1) La Asamblea establece que el Laudo del Grupo 50, firmado por todos los sectores, no puede ser anulado, modificado o rechazado en lo referente a los salarios allí fijados, ya que ello configuraría una clara ilegalidad.

2) Esta Asamblea expresa que los Capítulos de "Condiciones Laborales" y "Disposiciones de trabajo" incluidos en el Laudo del Grupo 50, consagrados ya en la letra y/o espíritu por el Laudo de 1960 y que ya tienen fuerza de Ley, no deben ser anulados y deben ser respetados íntegramente, porque representan conquistas gremiales trascendentes. Su anulación modificaría totalmente las condiciones laborales del medio, crearía la desorganización y llevaría a la impracticidad total y absoluta de las conclusiones sobre categorías y salarios mínimos.

3) Esta Asamblea eleva su aspiración a las Directivas de las Gremiales para que agoten los esfuerzos de entendimiento y, en caso de fracaso o que el Poder Ejecutivo concrete la anulación o rechazo, o no trate el Laudo, decreten las medidas de resistencia médica con la planificación asistencial ya prevista.

La Asamblea concede un plazo de 72 horas para realizar las gestiones mencionadas.

4) Todas las instituciones de asistencia médica y los técnicos que con ellas colaboren para sustituir el Consejo de Salarios laudado, por otras formas, entrarán automáticamente en conflicto con las gremiales médicas y se expondrán a que se les aplique las más severas sanciones gremiales.

5) Que esta Asamblea apoya ampliamente la lucha de los trabajadores de la Salud, la que es realizada por conquistas económico-laborales justas y acordes con principios similares a los reclamados por el sector laboral médico.

6) Que el médico consciente de sus obligaciones y responsabilidades inherentes a su función, conoce, no obstante, la repercusión que sobre la sociedad trae el solo anuncio de la limitación de la asistencia, y hace responsable al Poder Ejecutivo de la situación ya creada y de las consecuencias futuras, exhortándolo a la pronta solución del conflicto.

7) La Asamblea resuelve pasar a Cuarto Intermedio hasta el día jueves a la hora 20.30, dando difusión a las resoluciones por todas las vías posibles.

LA ASAMBLEA GENERAL DE MEDICOS.

## COMUNICADO DE PRENSA

Ante el anuncio de una posible anulación por parte del Consejo Nacional de Gobierno del Laudo dictado por el Consejo de Salarios del Grupo 50 para el personal de Hospitales, Sanatorios y entidades de Asistencia Médica, el Comité Ejecutivo del Sindicato Médico del Uruguay, DECLARA:

1) Que habiendo sido aprobado el referido Laudo por unanimidad de los Miembros del Consejo de Salarios (Delegación del Poder Ejecutivo, Sectores Obreros y Patronales), no cabe apelación contra el mismo; ni el Poder Ejecutivo puede observarlo, salvo que lo considere demasiado bajo (art. 15, inc. 2 de la Ley 10.449).

2) Que en el caso de que el Poder Ejecutivo entienda que alguna de las cláusulas exceden las facultades legales del Consejo de Salarios, lo más que se ha admitido es que el Poder Ejecutivo declare ilegales dichas cláusulas, mandando publicar de inmediato el Laudo cuya entrada en vigencia y publicación globales no pueden ser postergadas.

3) Que este Laudo consagra en forma racional y uniforme un conjunto de condiciones laborales para 10.000 funcionarios y 1.800 médicos que prestan servicios en Instituciones de asistencia colectiva a un número total de afiliados superior a las 600.000 personas.

4) Frente a lo señalado anteriormente, sólo se planteó la voz disorde de los Sanatorios Particulares (Sector Patronal francamente minoritario), muchos de ellos empresas de servicios médicos con claros fines de lucro.

Aquellos se caracterizan por retribuir a sus funcionarios con salarios inferiores a todas las otras del Grupo 50, y muy por debajo del salario mínimo vital.

5) Que expresa por ello su comprensión y solidaridad con la lucha de los trabajadores de la Salud, de los sanatorios particulares agrupados en UNTSCIAP.

6) Que ha resuelto elevar al Consejo Arbitral del Sindicato Médico del Uruguay la situación de los médicos Socios que son además patronos de los sanatorios particulares y que han intervenido públicamente para obstaculizar y oponerse (al margen del organismo Gremial) a un Laudo firmado por la Delegación Gremial Médica, para que se adopten las medidas disciplinarias correspondientes.

7) Señalamos a los Poderes Públicos y al pueblo, la gravedad que significa la extensión del conflicto a todos los sectores de la medicina colectiva si se detiene la marcha normal de un Laudo ya firmado.

EL COMITE EJECUTIVO.

Montevideo, enero 26 de 1966.



sindicato médico del uruguay  
montevideo - uruguay